

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-762/2015

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** RICARDO ARMANDO  
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-762/2015**, promovido por Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-F/23579/15, de tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de información.** Por escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, identificado con la clave REPMORENAINE-316/2015, dirigido al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el

partido político MORENA solicitó información relacionada con el Partido Verde Ecologista de México en referencia a un crédito bancario por la cantidad de \$100,000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 m.n.), ello debido a que en diversos medios de comunicación se dio conocer que el citado partido político, lo había solicitado al Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.

**2. Oficio impugnado.** Mediante oficio INE/UTF/DA-F/23579/15, el tres de noviembre de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió respuesta a la solicitud planteada por el partido político MORENA.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme, el ocho de noviembre de dos mil quince, el partido político MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió ante la Secretaría Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral recurso de apelación.

**III. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción del expediente en esta Sala Superior.** Una vez tramitado el medio de impugnación al rubro indicado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UTF/DG/24177/2015, por el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

**2. Turno.** Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-762/2015; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para controvertir un acto emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, órgano central de la referida autoridad electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, firma y domicilio de quien comparece en nombre del partido político recurrente; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos en los cuales se expresan los agravios que el promovente estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que el oficio que se reclama se notificó personalmente al partido político MORENA el tres de noviembre de dos mil quince, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del cuatro al nueve del mismo mes y año, sin contar los días siete y ocho por ser sábado y domingo.

Por tanto, si el escrito fue presentado el ocho de noviembre de ese año, es incuestionable que la demanda de recurso de apelación se promovió dentro del término concedido para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, ello es así pues el apelante es un partido político nacional quien promovió el presente recurso de apelación por medio de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que se encuentra acreditado en autos, por tanto se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que el apelante impugna un oficio emitido por la Dirección de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se da respuesta a la información que dicho ente político solicitó a la responsable, lo cual, a juicio del partido político recurrente resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como diversos principios rectores en la materia, por lo que estima representan perjuicio a su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el instituto político recurrente controvierte un acto de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Del escrito de recurso de apelación que se analiza, se advierte que el partido recurrente aduce los siguientes motivos de disenso.

Alega la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado así como la violación al principio de exhaustividad al dejarse de observar lo previsto en los artículos 57 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el 89 y 91 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque según su dicho, la responsable no rindió la información solicitada y se limitó a señalar en el oficio controvertido que la contratación del crédito cuestionado fue informado dentro del término establecido en la ley, sin precisar la fecha en que fue remitida dicha información por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Además, de que la responsable indicó que en el marco de la revisión al informe anual dos mil quince, se realizaría la valoración para determinar la legalidad y procedencia del crédito de acuerdo a la normativa aplicable.

Asegura, que conforme a los artículos 255 y 257 del referido reglamento, los partidos políticos deben presentar un informe de ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias a cada ejercicio a través del Sistema de Contabilidad en Línea, indicando el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento que reciba, así como su aplicación.

Sostiene que la responsable incumplió con lo establecido en los artículos 89 y 91 del Reglamento de Fiscalización, debido a que no cuenta con la documentación completa para la integración del expediente, ni se observaron las reglas legales para la contratación de créditos bancarios derivado del contratado por el Partido Verde Ecologista de México.

De tal forma que no se tomaron en consideración el monto de las multas pendientes por pagar, no se tiene el informe pormenorizado del contrato de apertura de crédito, no se observó el estudio relacionado con las tasas del mercado así como la validación por parte de la responsable y la falta del dictamen sobre la capacidad de endeudamiento en razón de las multas impuestas al referido partido político.

Alega que el referido crédito bancario excede el monto máximo que resulta de restar el financiamiento público del ejercicio dos mil quince otorgado al Partido Verde Ecologista de México, el monto total de las multas por pagar, lo cual rebasa el tope máximo permitido, ya que se comprometieron las prerrogativas del referido partido político.

Derivado de ello refiere la falta de cuidado de la responsable en el ejercicio de sus atribuciones para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Se estima necesario precisar que los motivos de disenso hechos valer por el partido inconforme, por cuestión de método y su íntima relación, serán analizados de manera conjunta.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele básicamente de la falta fundamentación y motivación, así como la violación al principio de exhaustividad, derivado de que, según su dicho, no se rindió la información solicitada, así como la falta de cuidado de la responsable en el ejercicio de sus atribuciones, ya que fue omisa para evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado al dejar de emitir un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento del Partido Verde Ecologista de México con lo cual se quebrantó la normativa electoral.

Esta Sala Superior estima que los agravios propuestos por el partido impetrante, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo al estudio de los agravios cabe referir, en lo que aquí interesa, el contenido del oficio INE/UTF/DA-F/23579/15, materia del presente recurso de apelación:

C. Horacio Duarte Olivares  
Representante Propietario de MORENA



Ante al Consejo General  
Del Instituto Nacional Electoral  
Presente

Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 83, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por instrucciones del DR. Ciro Murayama Rendón Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, se atiende requerimiento REPMORENAINE-316/2015, mismo que a la letra se transcribe:

“(…)

*En diversos medios de comunicación se dio a conocer que el Partido Verde Ecologista de México, solicitó un crédito al banco Multiva por 100 millones de pesos, le pido informes a esta representación si dicha solicitud es procedente y en caso de serlo, me haga llegar toda la información referente al crédito solicitado por el PVEM”*

Derivado de lo anterior, le informo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos, la contratación del crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, fue informada dentro del periodo establecido, ahora bien, en el marco de la revisión del informe anual 2015, se realizara la valoración correspondiente para determinar si el citado crédito, es procedente de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable; sin embargo, en aras de atender la solicitud antes descrita se proporciona copia simple de la siguiente documentación:

- ✓ Oficio núm. INE/UTF/DA-F/6406/15
- ✓ Escrito PVEM-SF/129/15.
- ✓ Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
- ✓ Pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

En primer término, resulta pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen

diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

- 1) Por falta de fundamentación y motivación y,
- 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, se reitera, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Una vez que se ha destacado la diferencia entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se debe precisar qué, el partido político nacional MORENA aduce que el oficio materia de impugnación adolece de fundamentación y motivación, en

virtud de que a su juicio, la responsable no le rindió la información solicitada

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que, contrariamente a lo sustentado por el partido político recurrente, como se puede evidenciar de oficio controvertido, el mismo se encuentra fundado y motivado.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, lo realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 23, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 83, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Además, le informó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, la contratación del crédito efectuado por el Partido Verde Ecologista de México con la institución financiera regulada Banco Multiva S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva, fue informada dentro del periodo establecido.

Finalmente, se le contestó al partido recurrente que, en el marco de la revisión del informe anual dos mil quince, se realizaría la valoración correspondiente para determinar si el citado crédito, era procedente de acuerdo a lo establecido en la reglamentación aplicable, incluso, en aras de atender su solicitud le proporcionó copia simple de la siguiente documentación:

- ✓ Oficio núm. INE/UTF/DA-F/6406/15
- ✓ Escrito PVEM-SF/129/15.
- ✓ Contrato de apertura de crédito simple entre el Partido Verde Ecologista de México y Banco Multiva, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Multiva.
- ✓ Pagaré, tabla de amortización y formato solicitud de disposición.

Por tanto, si se toma en consideración que la solicitud del instituto político recurrente fue en el sentido de que la autoridad responsable le informara si el crédito solicitado por el Partido Verde Ecologista de México a una institución bancaria por la cantidad de cien millones de pesos, era procedente y en caso de serlo, le hiciera llegar toda la información relativa, esta Sala Superior estima que en el caso, fundada y motivadamente fue contestada dicha solicitud.

Ello, porque en el referido documento se le señaló, que el Partido Verde Ecologista de México, en relación al referido crédito, informó a la responsable, dentro del término concedido en el artículo 57, numeral 1, fracción a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere que los créditos obtenidos deberán ser informados, a más tardar dentro de los cinco días a la firma del contrato.

Aunado a ello, como se desprende de las copias certificadas contenidas en autos, a las cuales se les da pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber sido expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, el contrato entre el Partido Verde Ecologista de México en su calidad de

acreditado y Banco Multiva, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva se celebró el veintidós de mayo del año dos mil quince y el aviso respectivo se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiséis del mismo mes y año, esto es, dentro del término concedido en el artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tal como se desprende del oficio cuestionado.

Por otra parte, en relación a la procedencia del crédito, se le dijo que ello se revisaría en el informe anual del dos mil quince, aunado a que le proporcionó en copia simple, la documentación antes relacionada.

A este respecto, esta Sala Superior considera que para determinar una violación a la legislación electoral con relación a la procedencia crédito que nos ocupa, y en su caso le recaiga la sanción correspondiente, la respectiva revisión deberá realizarse en el momento oportuno, esto es, en la presentación del informe anual de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Lo anterior, se puede evidenciar del contenido de los artículos 77 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 89, 91 y 255 a 258, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

**De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos**

**Artículo 77.**

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

**Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

**a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:**

**I.** Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

**II.** En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

**III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y**

**IV.** Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

**b) Informes anuales de gasto ordinario:**

**I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;**

**II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;**

**III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un

informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

**IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto...

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 89. Financiamiento a través de créditos otorgados por instituciones financieras reguladas**

**1. Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:**

a) Los créditos bancarios hipotecarios o con garantía hipotecaria, que celebren los sujetos obligados, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional **y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos;**

b) La cantidad total de los créditos que en un año podrán contratar, tendrá como máximo el monto que resulte de restar al financiamiento público obtenido en el año en el que se solicita el crédito, lo siguiente:

I. El monto total de pasivos registrados en la contabilidad del último informe anual por el que se haya presentado el dictamen consolidado ante el Consejo General;

II. El monto de los créditos bancarios contratados en el mismo ejercicio por el que se solicite el crédito, y

III. El monto total de las multas pendientes de pago, que el Instituto le haya impuesto al partido político y hayan quedado firmes por el Tribunal Electoral.

c) Al monto máximo de endeudamiento determinado en el inciso anterior, el sujeto obligado podrá aumentar o agregar el valor de las multas pagadas y/o el valor de los pasivos pagados o amortizados, contabilizados a partir del 1 de enero del ejercicio de que se trate y hasta la fecha de la determinación del monto máximo de endeudamiento; 128 Instituto Nacional Electoral

d) Los sujetos obligados no podrán ofrecer garantías líquidas, ni cuentas por cobrar a su favor para garantizar el crédito, y

e) Los sujetos obligados deberán elaborar un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente.

**2.** El crédito deberá ser aprobado y formalizado por escrito, mediante acta o equivalente realizada por el órgano establecido para ello, en los estatutos del partido



político o su equivalente para el resto de los sujetos obligados; de igual forma deberán ser aprobadas las condiciones del crédito, las cuales podrán ser validadas y ratificadas mediante acta o equivalente, por el mismo órgano que los haya autorizado, o en su caso, por el órgano de vigilancia del propio instituto político.

3. Los créditos se deberán celebrar a tasas de mercado; la Unidad Técnica validará la razonabilidad de las mismas.

**4. La Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, podrá evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento. Entre dichas situaciones estarán los créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas.**

5. Los sujetos obligados no podrán garantizar créditos, con bienes inmuebles propiedad de los sujetos establecidos en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos.

**Artículo 91. Integración de los expedientes por créditos bancarios**

1. Los sujetos obligados deberán conformar un expediente por cada crédito que hayan celebrado, incluyendo copia simple de la siguiente documentación:

a) Tratándose de créditos simples o créditos hipotecarios:

I. Solicitud de crédito debidamente llenada y con firma autógrafa del o los representantes del sujeto obligado que hayan formalizado la operación;

II. Identificación oficial, comprobante de domicilio y poderes notariales de los representantes que formalizaron la operación;

III. Consulta del historial del sujeto obligado, emitida por una sociedad de información crediticia;

IV. Certificado de libertad de gravamen y escritura pública del inmueble hipotecado;

V. Número del certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del inmueble hipotecado, así como de la hipoteca;

VI. Avalúo del bien inmueble, con nombres y firmas legibles de los valuadores;

VII. Póliza de seguro del bien inmueble a favor del acreedor, así como del sujeto obligado;

VIII. Pagaré o pagarés suscritos, así como el contrato de crédito completo, con anexos, en su caso;

IX. Información financiera, comprobantes de ingresos y en su caso dictamen, entregado por el sujeto obligado al acreedor, para el análisis de crédito, y

X. Acta de aprobación o equivalente, suscrita mediante firmas autógrafas por los titulares del órgano del sujeto

obligado que haya autorizado la celebración del crédito, de conformidad con sus estatutos.

b) Tratándose de créditos con garantía hipotecaria otorgada por un tercero, además de lo establecido en el inciso anterior, incluirá copia simple de la documentación siguiente:

I. Identificación oficial, comprobante de domicilio y en su caso, poderes notariales del o los propietarios del bien inmueble otorgado en garantía;

II. El RFC de la persona física o moral propietaria del bien inmueble que se otorga en garantía, y

III. Declaratoria con firma autógrafa del responsable de finanzas del sujeto obligado en funciones a la firma del contrato, describiendo de manera detallada la relación existente entre el propietario del bien inmueble otorgado en garantía y el sujeto obligado.

**2. Los sujetos obligados deberán conservar, exhibir y, en su caso, entregar al Consejo General cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento, los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.**

**Artículo 255. Informe anual**

1. Los partidos políticos deberán presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, un informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio.

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

**Artículo 256. Contenido del informe**

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

2. Respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. También deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDE's, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberá considerar para su elaboración, los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

5. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDE's, se apegarán a lo dispuesto en el Artículo 199 del Reglamento, así también los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos; asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

6...

**Artículo 257. Documentación adjunta al informe anual**

**1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:**

a) La autorización y firma del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión.

**b) Los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.**

c) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

d) La relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

e) Todos aquellos elementos que permitan tener convicción de la realización y legalidad de los espectáculos o eventos culturales reportados.

f) Copia de todas las versiones de los audios de las personas que llamen al número con clave 01-900 y la

transcripción de las llamadas, detallando las fechas en las que se pusieron a disposición del público.

g) Las pólizas del registro contable que soportan las aportaciones realizadas bajo el mecanismo de recaudación de llamadas con clave 01-800, las cuales deberán especificar el número de folio, la serie y tipo de recibo expedido.

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

i) El balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional.

j) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, elaboradas por el CEN y las de cada entidad federativa para la aplicación de recursos federales; los auxiliares contables en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético, si no se remitieron con anterioridad a la Unidad Técnica; y la balanza anual nacional, de forma impresa y en medio magnético.

k) Los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes, que se expidan por el CEN y por los CDE's en cada entidad federativa; así como de los recibos que se expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

l) La relación, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado del financiamiento proveniente de militantes.

m) La relación totalizada, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie de simpatizantes, realizadas por cada persona física.

n) El inventario físico del activo fijo, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

o) La documentación e información señalada en el artículo 261 del Reglamento.

p) La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante

el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo.

q) El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

s) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas.

t) La documentación relativa a la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDE's, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

u) La documentación relacionada con los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

v) En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

**Artículo 258. Contenido del informe**

1. En el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el partido durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

2. Se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondientes al trimestre inmediato anterior.

**3. Durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.**

De lo anteriormente transcrito, en lo que aquí interesa, se desprende que:

- La práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización la cual elaborará y presentará a dicho consejo el dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
- **Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación de presentar el referido informe trimestral.**
- **Los Informes anuales de gasto ordinario serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

- En el informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.
- Los sujetos obligados podrán contratar créditos bancarios o con garantía hipotecaria, para su financiamiento, los cuales, sólo podrán ser contratados en moneda nacional, con instituciones financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano con residencia en el territorio nacional y deberán ser informados al Consejo General, en términos del artículo 57, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos.
- La Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, podrá evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento. Entre dichas situaciones estarán los créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas.
- Los sujetos obligados deberán conservar, exhibir y, en su caso, entregar al Consejo General cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento, los contratos por créditos o préstamos obtenidos por los sujetos obligados, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

- Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica: entre otras cosas, los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

- En el informe trimestral se reportarán los ingresos obtenidos y los gastos ordinarios realizados por el partido durante el periodo que corresponda. Todos los ingresos y los gastos que se reporten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido y **durante los ejercicios en los que exista proceso electoral, los partidos no están obligados a la presentación del informe trimestral.**

Atento al contenido de los preceptos legales descritos, válidamente se puede confirmar que, como se adelantó, el momento procesal a efecto de que el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, revise, apruebe o en caso de existir anomalías imponga las sanciones correspondientes en relación al crédito bancario tramitado por el Partido Verde Ecologista de México, será en el informe anual del ejercicio dos mil quince.

Se afirma lo anterior, ya que de la reglamentación antes detallada se refleja que, por una parte, los partidos políticos están obligados a presentar informes trimestrales y anuales, sin embargo tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Fiscalización, son coincidentes en afirmar que



en el año en que se lleve desarrollo un proceso electoral federal, dichos entes políticos no están obligados a presentar el informe trimestral, por lo que, todos lo relativo a sus ingresos y gastos ordinarios, incluidos los efectuados durante el proceso electoral deberán ser declarados en el informe anual.

Por otra parte, el referido el informe anual deberá ser presentado a más tardar a los sesenta días posteriores al treinta y uno de diciembre del año que será motivo de revisión, en el caso del dos mil quince, es decir, en los meses de enero y febrero del presente año, derivado de ello la responsable realizará el dictamen consolidado correspondiente y de existir anomalías las informara la sujeto obligado para que las subsane, posteriormente será presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su resolución y en caso de existir violaciones a la ley se impondrán las sanciones que al efecto sean procedentes.

Acorde con lo anterior, es que esta Sala Superior estima que, en efecto, tal y como se pronunció la autoridad responsable el momento para determinar la procedencia del crédito bancario cuestionado, es en la revisión del informa anual del ejercicio dos mil quince, ello, porque de la reglamentación relatada, no se puede evidenciar obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la cual deba realizar una revisión y en su caso un dictamen para determinar la procedencia o no del crédito bancario cuestionado.

En tal sentido se estima **infundado** el agravio por el que, el partido político impetrante alega la falta de cuidado del órgano

administrativo responsable, en el sentido de que debió realizar un dictamen por medio del cual se determinara la improcedencia del crédito solicitado por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto se debe aclarar que, si bien es cierto, conforme al artículo 89, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, la Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica, podrá evaluar situaciones excepcionales del sujeto obligado, para lo cual emitirá un dictamen sobre la capacidad de endeudamiento, esto, además de ser una facultad potestativa del órgano revisor, ya que no existe pronunciada una obligación estricta, dicha evaluación la realizara excepcionalmente cuando estén incluidos créditos hipotecarios o los créditos que estén garantizados con hipotecas, lo que en el caso no acontece.

Razón por la cual, contrario a lo afirmado por el instituto político MORENA, la Unidad Técnica de Fiscalización, no estaba constreñida a realizar una calificación para determinar la procedencia o no del crédito bancario contratado entre el Partido Verde Ecologista de México y la Institución Bancaria Multiva, antes del informe anual del ejercicio dos mil quince, mismo que, como ya se dijo, conjuntamente con la documentación que lo sustente, será presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo que, si el contrato de crédito bancario referido se realizó el veintidós de mayo del año próximo pasado, el mismo será sujeto de revisión conjuntamente con los demás ingresos y

egresos tanto ordinarios como los efectuados en el proceso electoral federal pasado, en la presentación del informe anual del año dos mil quince.

En tal sentido, se concluye que contrariamente a lo sustentado en vía de agravio por el partido político nacional MORENA, esta Sala Superior considera que en el oficio controvertido, no se actualizó la falta de fundamentación y motivación ni tampoco fue violatorio del principio de exhaustividad alegado por el recurrente, acorde a ello, lo procedente es confirmar en sus términos el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-F/23579/15, de tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio identificado con la clave INE/UTF/DA-F/23579/15, de tres de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**